



CIRCULAR N°
Correlativo Interno N°O-159731-2026

MODIFICA EL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR, EN MATERIA DE RÉGIMEN DE CRÉDITO SOCIAL.



Esta Superintendencia, en su rol de entidad encargada de supervigilar y fiscalizar a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), conforme lo dispone la Ley N°16.395, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N°18.833, que establece el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, ha estimado necesario actualizar las normas que rigen el régimen de crédito social contenidas en el Libro III del Compendio de Normas que Regulan a las C.C.A.F. .

En efecto, la experiencia de fiscalización y el seguimiento de las condiciones de otorgamiento de crédito social han evidenciado que el límite fijo de endeudamiento equivalente a ocho veces la remuneración, renta o pensión líquidas, establecido en el numeral 3.1.10.2, del Título I, del Libro III del Compendio, no permite a las C.C.A.F. ajustar dicho límite a la capacidad de pago efectiva ni al nivel de endeudamiento global de cada afiliado, lo que puede derivar tanto en situaciones de sobreendeudamiento como en una restricción injustificada del acceso al crédito para quienes cuentan con capacidad de pago suficiente.

Asimismo, se ha constatado que el tope general de descuento mensual de 25% de la remuneración líquida, renta o pensión, sin perjuicio de la facultad de incremento hasta el 30% prevista en el octavo párrafo del mismo numeral 3.1.10.2, no contempla un mecanismo expedito para atender necesidades urgentes de los afiliados derivadas de catástrofes que afecten su vivienda o de tratamientos de salud debidamente indicados. En estos casos, se estima necesario habilitar un incremento acotado y excepcional del límite de descuento, sujeto a resguardos específicos de acreditación y de evaluación de la capacidad de pago del afiliado, de manera de no obstaculizar el acceso oportuno a estos créditos.

Por su parte, la restricción contenida en el numeral 3.1.13.1, del mismo Título I, que impide renegociar un crédito social que ya haya sido renegociado en los últimos doce meses, no distingue entre la renegociación utilizada como herramienta legítima frente a contingencias económicas del afiliado —siempre que ésta se refleje adecuadamente en los modelos de provisión de la respectiva Caja— y su eventual uso para encubrir artificialmente la morosidad, y tampoco contempla la posibilidad de que quienes hayan perdido la calidad de afiliado puedan renegociar el saldo pendiente de sus créditos sociales con el único objeto de extinguir dicha deuda, sin que ello importe el desembolso de nuevos recursos.

Finalmente, se ha estimado conveniente incorporar al Título I, del Libro III del Compendio, una modalidad de crédito social de disponibilidad sucesiva, que permita al afiliado disponer, parcial o totalmente y de manera sucesiva, de un monto máximo de crédito previamente aprobado por la C.C.A.F., sujeto en cada utilización a la evaluación crediticia y capacidad de pago vigentes al momento de la aprobación, y a una tasa de interés y demás condiciones informadas de manera previa a cada desembolso.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

A efectos de control interno, la presente circular lleva por número IBS_NORM2026_XXXX.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO I, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS C.C.A.F., DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Modifícase el numeral 3.1.10.2, de la siguiente manera:

- a) Intercálanse en el numeral 3.1.10.2 los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual párrafo segundo a ser sexto, y así sucesivamente:

"Con todo, y como norma de excepción especial, el límite general de descuento del 25% para las personas trabajadoras podrá incrementarse en un 10% adicional (alcanzando un tope máximo de 35% de la remuneración o renta mensual), única y exclusivamente para los siguientes casos:

a) Emergencia en Vivienda: Cuando exista un afiliado afectado por una situación de catástrofe y que cuente con una ficha básica de emergencia (FIBE) que acredite su calidad de damnificado. Este crédito cubrirá gastos asociados a la reparación, habilitación y/o equipamiento de la vivienda.

b) Crédito de Salud: Para la aplicación de este incremento excepcional, el monto otorgado deberá estar estrictamente respaldado por una indicación del profesional respectivo, y con el presupuesto del pago asociado a la prestación de salud. Los protocolos de validación no podrán sustentarse únicamente en la validación de identidad, debiendo la C.C.A.F. exigir y resguardar los antecedentes de respaldo en el expediente del crédito.

Para la aplicación de este límite excepcional (35%), la Caja deberá evaluar la capacidad de pago del afiliado garantizando que las condiciones del crédito no afecten su subsistencia.

En el caso de personas trabajadoras del sector público y pensionados, podrán acceder a los créditos individualizados en las letras a) y b) en la medida que se respeten los topes de descuento vigentes.

Los créditos a que se refieren las letras a) y b) precedentes podrán ser otorgados con una tasa de descuento inferior a la vigente para créditos sociales otorgados para un mismo monto y plazo."

- b) Elimínase el párrafo octavo, que ha pasado a ser el duodécimo, pasando el actual párrafo noveno a ser el nuevo duodécimo, y así sucesivamente.
- c) REEMPLÁZASE el actual párrafo duodécimo del numeral 3.1.10.2, que ha pasado a ser el décimo quinto, por el siguiente:

"El monto máximo del endeudamiento derivado de créditos sociales, incluidos los gastos asociados al crédito, será fijado por las C.C.A.F. conforme a lo dispuesto en

sus respectivas políticas de crédito y riesgo. Para definir dicho límite, la Caja deberá considerar la capacidad de pago del afiliado y su nivel de endeudamiento global. En todo caso, el límite establecido y el monto efectivo del crédito otorgado deberán velar siempre por evitar el sobreendeudamiento, garantizando que el afiliado no quede en situación de vulnerabilidad financiera."

2. Reemplázase el segundo párrafo del numeral 3.1.13.1, por los siguientes párrafos segundo y final:

"La renegociación de créditos sociales se registrará por la política de riesgo de cada C.C.A.F. Se autoriza la renegociación frente a contingencias económicas del afiliado, siempre que los modelos de provisiones de la Caja reflejen adecuadamente el deterioro crediticio, prohibiéndose la utilización de este mecanismo para la eliminación artificial de morosidad.

Adicionalmente, las C.C.A.F. podrán ofrecer la modalidad de renegociación a deudores que tengan la calidad de ex afiliados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: a) El deudor mantenga la calidad de ex afiliado con saldo pendiente; y b) El destino de la operación sea exclusivamente la extinción de deudas del crédito social vigente, sin que proceda en caso alguno el desembolso de nuevos flujos de dinero (efectivo, transferencias, remanentes) al deudor."

3. Incorpórase el siguiente numeral 3.1.10.6, nuevo:

"3.1.10.6. Crédito Social de Disponibilidad Sucesiva.

Las C.C.A.F. podrán aprobar a sus afiliados un monto máximo de crédito social, del cual el trabajador o pensionado podrá hacer uso parcial o total de manera sucesiva, sujeto a la evaluación crediticia y capacidad de pago vigentes al momento de la aprobación. La Caja deberá asegurar que el afiliado conozca las condiciones financieras generales al inicio de la operación. Cada utilización parcial que el afiliado realice sobre su monto máximo aprobado devengará una tasa de interés fija determinada al momento del desembolso, la cual deberá ser informada en forma previa. Los fondos de cada utilización deberán ser transferidos exclusivamente a una cuenta bancaria o de pago de la cual el afiliado sea titular."

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.